

ORDEN de 3 de mayo de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Guadalajara y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los yesos, cales y escayolas durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de noviembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrados en el Subgrupo de Yesos, Cales y Escayolas del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Guadalajara y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los yesos, cales y escayolas durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda se apruebe el régimen de Convenio entre el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Guadalajara y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los yesos, cales y escayolas en las siguientes condiciones:

Ámbito: Provincia de Guadalajara.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los yesos, cales hidráulicas y escayolas.

Cuota global que se conviene: La cuota global que se conviene para los contribuyentes que figuran en el censo presentado y rectificado por la Agrupación de Contribuyentes es de doscientas treinta mil (230.000) pesetas, en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones, ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de noviembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Se considerarán como índices básicos los siguientes: mano de obra, capacidad de hornos y potencia de los molinos; como índices correctores se tomará el grado de ocupación de la mano de obra en la fabricación de yesos y escayolas.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio durante el periodo de vigencia del mismo, siempre y cuando no hayan renunciado en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas dentro del periodo a que el mismo se refiere.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten, y al propio tiempo para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que le correspondan por el régimen normal de exacción del Impuesto, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigi-

lancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 3 de mayo de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas de Santa Cruz de Tenerife y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la fabricación de aguardientes compuestos y licores durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 21 de febrero de 1961, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo de Aguardientes Compuestos y Licores del Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la fabricación de aguardientes compuestos y licores, durante el año 1960, en Santa Cruz de Tenerife.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda se apruebe el régimen de Convenio entre el Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas de Santa Cruz de Tenerife y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la fabricación de aguardientes compuestos y licores, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Comarca (isla de Tenerife).

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Fabricación de aguardientes compuestos y licores.

Cuota global que se conviene: La cuota global convenida es de doscientas veinte mil (220.000) pesetas, en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 21 de febrero de 1961, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global señalada se distribuirá entre los contribuyentes teniendo en cuenta los elementos de producción y transporte de que dispongan.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no hayan renunciado al mismo en el plazo de quince días naturales, siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas dentro del periodo a que el mismo se refiere.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas, y al propio tiempo para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingreso de las cuotas señaladas.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se harán responsables solidarios de las cuotas no satisfechas declaradas por la Administración como partidas fallidas.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 5 de mayo de 1961 por la que se autoriza al «Iguatorio Médico Quirúrgico de Castellón, Sociedad Aróntina (IMQUICASA)», para operar en el Ramo de Asistencia Sanitaria.

Ilmo. Sr.: Por la representación de «Iguatorio Médico Quirúrgico de Castellón, S. A.» (IMQUICASA), domiciliada en Castellón, se ha solicitado la inscripción en el Registro Especial de Entidades para operar en el Ramo de Asistencia Sanitaria, para lo que ha presentado la correspondiente documentación:

Vistos los favorables informes de las Subdirecciones Generales de Seguros y de Información Financiera y Estudios Actuariales, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado la inscripción en el Registro Especial de Entidades de Seguros de «Iguatorio Médico Quirúrgico de Castellón, S. A.» (IMQUICASA), autorizándola para operar en el Ramo de Asistencia Sanitaria, dentro de los límites establecidos en el grupo primero del artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de marzo de 1959.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 5 de mayo de 1961 por la que se aprueba nuevo texto del artículo 69 de su Reglamento a la «Mutua de Incendios de Sabadell».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la «Mutua de Incendios de Sabadell», con domicilio en Sabadell (Barcelona), calle de Virgen de Gracia, 33, en solicitud de aprobación de las modificaciones introducidas en el artículo 69 del Reglamento, en virtud de los acuerdos tomados en Junta general extraordinaria de 7 de marzo de 1961, a cuyo objeto ha presentado la documentación correspondiente:

Vistos los informes favorables de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio se ha servido acceder a lo solicitado, aprobando el nuevo texto del citado artículo 69 de su Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 5 de mayo de 1961 por la que se declara la caducidad de la inscripción en el Ramo de Ganados, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Seguros, de «Mutua Española de Seguros Agropecuarios».

Ilmo. Sr.: Vista el acta de visita de inspección girada con fecha 14 de febrero de 1956 a «Mutua Española de Seguros Agropecuarios», domiciliada en Madrid, Manuel Sívola, 9, en la que aparece que dicha Entidad no practica operaciones referentes al Ramo de Ganados para el que fué autorizada, y transcurrido con exceso el plazo señalado por el artículo 11 de la vigente Ley de Seguros;

Visto el informe emitido por la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha resuelto declarar la caducidad de la inscripción en el Registro Especial creado por la Ley de Seguros, de «Mutua Española de Seguros Agropecuarios», en el Ramo de Ganados, subsistiendo la autorización en cuanto al Ramo de Pedrisco, para el que está autorizada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 5 de mayo de 1961 sobre amortización de nueva cifra de capital social y aprobación de modificaciones estatutarias a la Entidad «L'Abellé-Vie».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación para España de la Compañía Francesa de Seguros sobre la Vida «L'Abellé», en el que solicita la aprobación de las modificaciones introducidas en los artículos 12 y 50 de sus Estatutos sociales, por la elevación de su capital social de 180.000.000 de francos, a 252 millones, y de 2.520.000, a 3.600.000 de NF., según acuerdos adoptados en la Junta general de accionistas de los días 24 de junio de 1959 y 17 de junio de 1960, a cuyo efecto acompaña la documentación acreditativa correspondiente.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen favorable de esa Dirección General y a propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando las modificaciones expresadas en los Estatutos sociales de la Compañía «L'Abellé», autorizándola para que pueda hacer figurar en su documentación social las nuevas cifras de su capital social, de conformidad con las normas vigentes.

Lo que de la propia Orden ministerial traslado a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 5 de mayo de 1961 por la que se concede ampliación de inscripción en el Registro Especial de Seguros para realizar operaciones en el Ramo de Ventas a Crédito a la Entidad «Hermes».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Compañía «Hermes, S. A.», interesando le sea ampliada su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras al Ramo de Seguro de Ventas a Crédito, acogiéndose a los beneficios concedidos en la disposición transitoria segunda de la Ley de Seguros, y a estos efectos, ha acreditado tener constituido un depósito necesario de inscripción por valor superior a los cinco millones de pesetas, y ha reñitido la documentación exigida en la vigente legislación:

Vistos los favorables informes emitidos por ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la ampliación de inscripción solicitada, con aprobación de los documentos aportados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de mayo de 1961.

Dicho sorteo ha de constar de diez series, de 57.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas, distribuyéndose 5.907.194 pesetas en 8.296 premios para cada serie, de la manera siguiente: